

blicos cotizables en Bolsa, al precio de su cotización y no se alzar  hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fu  aqu lla prestada, y un plazo m s de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, o hasta que est n pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17.  Los compradores de fincas con arbolado no podr n hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta o limpia que sea necesaria para la explotaci n ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservaci n, deber n los compradores obtener permiso de la respectiva Delegaci n de Hacienda.

Este permiso se otorgar  oyendo al ingeniero de Montes de la regi n, y atemper ndose a las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente o contraviniendo a las reglas marcadas, podr  ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administraci n y castigada con arreglo a la legislaci n de montes y al C digo penal.

18.  No se exigir  la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, seg n el precio de la venta.

Por  ltimo, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos u otros  rboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados a no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19.  Los compradores de fincas urbanas no podr n demolerlas ni derribarlas sino despu s de haber afianzado o pagado el precio total del remate.

20.  Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicaci n del anuncio de la venta de cada finca, lote o censo, el de los derechos de los jueces, escribanos   notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los peritos por la determinaci n de los bienes y su tasaci n, los derechos de enajenaci n y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21.  Todo comprador, firmados los pagar s y expedida que le sea la carta de pago, presentar   sta al juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se proceder  a dar la posesi n.

La presentaci n de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagar s o la del total precio de la venta al juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habr  de efectuarse en el t rmino de quince d as, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligar  por la v a de apremio a los compradores al otorga-

miento de la escritura, exigiendo a los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes de desamortizaci n satisfar n, por impuesto de traslaci n de dominio, 50 c ntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.

23.  Los jueces de primera instancia admitir n las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez d as siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del t rmino de quince d as, se alado para dicho efecto.

24.  La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entender  efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25.  Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra m s de un a o desde la subasta a la adjudicaci n, o cuando despu s de satisfecho el primer plazo pase igual t rmino sin poder darles posesi n de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir o no el contrato.

26.  Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el d a en que se les notifique la orden de la adjudicaci n respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estar  a lo dispuesto en el art. 1.571 del C digo civil y en el 35 de la ley de 11 de julio de 1856.

27.  Los compradores tienen derecho a la indemnizaci n por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se termin  la operaci n pericial de tasaci n para la venta hasta el d a en que fu  notificada la orden de adjudicaci n; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aqu llos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince d as, a contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28.  En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habr  de atenderse a la extensi n superficial o cabida de las fincas.

29.  Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida o arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, o, por el contrario, apareciese mayor cabida o arbolado que el expresado en dicho anuncio, y la falta, o en su caso, el exceso iguala o supera a la quinta parte del expresado en el anuncio, ser  nula la venta; quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho a indemnizaci n el Estado ni el comprador, si la falta o exceso no llega a la quinta parte, sin que en ning n caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida o en el arbolado de las fincas habr n de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrro-